

EXPEDIENTE No. HP/RC/27/07

Oficio No. RC/175/08

RECOMENDACIÓN No. 40/08

VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMINGUEZ CANO

Chihuahua, Chih., 19 de diciembre del 2008.

**LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL.
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por el C. Q, radicada bajo el expediente numero HP/RC/27/07 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de junio del dos mil siete, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. Q, en el siguiente sentido:

”Que salimos de la Discoteca el domingo a las dos de la mañana, venia una troca por la Tecnológico, a la altura de Dóminos Pizza, embistió mi carril, yo venia por el izquierdo y chocó conmigo, se quiso ir y yo lo alcancé y con el carro me metí delante de él para que se parara, entonces bajo de mi carro, empiezo a platicar con él que porque me había chocado, diciéndome él que él no fue, entonces le digo que abra la puerta pero no quiere bajarse, le baja poco al vidrio, y empiezo a platicar con él de lo sucedido, entonces como que quiere arrancar y quiere irse, y en esos momentos me traigo el vidrio izquierdo de él, al estarlo deteniendo para que no se fuera, en eso llegan unos policías, llegan y me retiran de la persona que me chocó, me hacen para un lado y me dicen que qué paso que qué estaba haciendo, yo le digo que me chocó él, entonces el policía el cual era físicamente blanco, bigote negro, chaparro, vestido con una playera blanca, un pantalón negro,

me dice que me esté serio y le digo que no porque se estaba yendo el que me chocó, y como no me hizo caso le desobedecí, y cuando me arrimo yo a la troca que me chocó me devuelve el policía y me agarran del cuello, y yo me defiendo y me quiero ir otra vez y me empiezan a golpear, me tiraron al suelo, me ponen las esposas, y el rifle me lo pusieron en el cuello, y nuevamente me levantaron ellos y me agarraron del cuello, sentía que me estaban asfixiando, y traté de ir nuevamente con el que me chocó, y de ahí me golpearon otra vez en el abdomen y boca del estómago, y la camioneta que me chocó se retiró y los agentes únicamente me dijeron que pusiera mi demanda como si fuera choque fuga, y de ahí me subieron a la patrulla con golpes y de una manera violenta pero de manera excesiva e incluso cuando me estaban tratando de subir se me salió el hueso del tobillo izquierdo, y me amenazaban diciendo que en cuanto llegáramos a la comandancia me iban a dar una calentada y ya me depositaron en las celdas de seguridad pública supuestamente por riña, pero yo no me peleé con nadie, únicamente lo que sucedió es que yo les reclamé a los policías el porqué no detuvieron a la persona que me chocó, y esto que me pasó también lo presenciaron mi esposa, dos primas y sus esposos pero a ellos creo que los tenían sometidos en el piso, y me comenta mi esposa que cuando sucede esto, y que llegaron los agentes se pusieron a platicar con los de la camioneta que me chocó y luego ya los dejaron ir sin decirles nada, quiero mencionar que no únicamente a mí me detuvieron en esta ocasión sino también a los esposos de mis primas que me acompañaban, y antes de salir de seguridad pública el médico de ahí nos pidió que firmáramos una hoja donde nosotros manifestábamos que no teníamos nada de lesiones y tuvimos que pagar doscientos pesos de multa cada uno para que nos dejaran salir. Rúbrica” (visible a fojas 1 y 2)

SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de junio del dos mil siete, se solicitaron los informes de ley al C. OCTAVIANO ACOSTA SALDIVAR, Director de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. (visible a foja 8).

TERCERO.- Con fecha veintidós de octubre del dos mil siete, de nueva cuenta se solicitaron los informes de ley al LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. (visible a foja 9)

CUARTO.- Con fecha veintinueve de enero del dos mil ocho, se envió recordatorio a solicitud de informes al LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. (visible a foja 10)

SEGUNDO.- Con fecha dos de octubre del dos mil ocho, se recibió contestación a solicitud de informes por el C. LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, señalando lo siguiente: “Antecedentes del Asunto: Denuncia de hechos cometidos en perjuicio del quejoso por elementos de la Dirección de Seguridad Pública los cuales estima son del ámbito de la competencia de esa comisión receptora para su investigación. fundamentos y motivaciones del acto que se impugna: Esta Presidencia Municipal así como la Dirección de Seguridad Pública y elementos policiacos que la integran señalados

en los hechos materia de la queja, se esmeran cotidianamente a laborar bajo los principios constitucionales de eficiencia, profesionalización y honorabilidad, no siendo la excepción el caso que nos ocupa la estricta observación de los citados preceptos rectores de nuestro actuar, fundado para ello lo anterior en los artículos 21 primero, quinto y sexto párrafo, 102 inciso B segundo párrafo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 33, 34 , 36,39, 40, 42, 43, 53, 54, 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, así como los artículos 29, 68, 69 y 70 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como los numerales 1, 2, 3, 56 al 63 y demás correlativos del Bando de Policía y Buen Gobierno de este municipio de Parral, Chihuahua. Existencia del acto que reclama en la queja: A mi leal saber y entender no existieron. Rendición de informe y documentación que apoya la inexistencia del acto que se considera violatorio de derechos humanos en perjuicio del quejoso: Se tienen por anexadas y reproducidas las constancias que exhibe el quejoso en su escrito de cuenta a la presente sustentando de mi parte las consideraciones necesarias para la debida documentación del asunto y justificación en el sentido de inexistencia del mismo rindiendo y exhibiendo como pruebas en contrario la comparecencia de los elementos señalados como probables responsables acompañándose cuando así sea oportuno el parte informativo correspondiente a los hechos. Valoración de las pruebas: Se solicitan sean valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y en su caso de la legalidad a fin de producir convicción justificando la no existencia de los hechos materia de la queja. Se solicita por esta Presidencia Municipal y de la Dirección de Seguridad Pública y elementos policiacos que la integran señalados como probables responsables de los hechos materia de la queja, se solicita por esta presidencia municipal y de la Dirección de Seguridad Pública y elementos policiacos que la integran señalados como probables responsables de los hechos materia de la queja, que las mismas sean por Acuerdo de No Responsabilidad, en base al análisis de los hechos, argumentos y pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas en los que no se han violado los derechos humanos del probable afectado ni se incurrieron en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas. Por lo que no ha lugar a la restitución del probable afectado en sus derechos fundamentales, ni a la reparación de daños y perjuicios por no haberse ocasionado estos, por lo que debe ser sometido al presidente de la comisión estatal para su consideración final en los términos vertidos, ya que no se considera que se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados. Rúbrica” (visible a fojas 11,12 y13)

EVIDENCIAS

1.- Testimonial de fecha dieciocho de junio del dos mil siete, a cargo de la C. X, ante el suscrito Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, manifestando lo siguiente: “Que el día Domingo a las dos de la mañana, en la Avenida Independencia enfrente de Accesorios Mario una troca nos chocó el carro, mi esposo se le atraviesa a la troca

para que el señor se pare, mi esposo se baja del carro para hablar con él, el señor dice que él no fue el que chocó, empieza a discutir con mi esposo, mi esposo le dice que se baje para arreglar las cosas pero él no quiere, en el momento que él se quiere ir, mi esposo jala el vidrio de la troca y en eso llegan los policías, y se le dejan ir a mi esposo golpeándolo, y yo les digo que porque lo golpean, y los policías me dicen que me calle, que eso es asunto de ellos, mi esposo les empieza a decir que agarren también al de la troca que fue el que chocó pero se le dejan ir muchos policías a mi esposo, golpeándolo, yo me meto y les digo que porque lo golpean y uno de ellos me avienta, entonces yo veo que uno de los policías esta platicando con el señor que nos chocó y en eso se va y suben a mi esposo y se lo llevan junto con dos primos de mi esposo, y mi esposo les decía que porque dejaban ir al señor y los policías le decían que era su trabajo y que había sido un choque fuga y ya cuando se lo llevaron nosotros nos subimos al carro y nos fuimos también a la comandancia. Rúbrica” (visible a foja 3)

2.- Certificado médico del C.  , elaborado por el DR. JUAN MANUEL BENITEZ, “Donde se señala escoriaciones en cara, escoriaciones en muñecas bilaterales, esguince tobillo izquierdo grado I., las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan no más de quince días en sanar, pueden dejar consecuencias médico legales.” (visible a foja 4)

3.- Fe de lesiones de fecha dieciocho de junio del dos mil siete, donde el LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos hace constar lo siguiente: “: Excoriación dermoepidermica en pómulo derecho de aproximadamente 2.5 cm., así mismo refiere dolor en dicha área, excoriación dermoepidermica en muñeca derecha de aproximadamente 1 cm. de longitud en forma horizontal, así también refiere dolor en dicha área, presenta férula en pie izquierdo, manifestando que el motivo de ello es porque en la clínica del Seguro Social le dijeron que es un esguince en dicho tobillo. Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe. Rúbrica”. (visible a foja 5)

4.- Recorte de periódico de “El Sol de Parral”, de fecha dieciocho de junio del dos mil siete, con el encabezado; “Después de que los chocaron fueron remitidos por rijosos”, interponen denuncia contra policías por abuso de autoridad. Tres parejas que fueron detenidas por el delito de riña, interpusieron ayer ante Averiguaciones Previas una denuncia formal por abuso de autoridad y lesiones, señalando directamente a los oficiales que intervinieron en el caso que se registró la madrugada de ayer en plena independencia, lugar donde se afirma los oficiales dejaron escapar al otro protagonista de una colisión. Tras la denuncia formal, ante el Ministerio Público,  de x años de edad y con domicilio en la xl de la colonia x, se presentó en las instalaciones de El Sol de Parral, en compañía de sus padres y su primo X, de X años de edad, con domicilio en calle x de la citada colonia, para denunciar públicamente lo que califica como un abuso de autoridad. El entrevistado precisó que al filo de las dos de la madrugada de ayer domingo, él, su primo y otro familiar salieron de una discoteca acompañados por sus respectivas

esposas, siendo impactados en el vehículo en que viajaban por una pick up que se dio a la fuga y la cual señala interceptaron a la altura de independencia y Molino del Rey para pedir al conductor respondiera por el daño ocasionado. Sin embargo, se describe que al contacto con el conductor que no descendió del vehículo se suscitó un manoteo entre el denunciante y éste, en tanto el otro subía el vidrio que fue detenido y jalado hacia fuera por  rompiéndose, siendo este momento en que llegaron varias unidades de policía rodeando los dos vehículos y sometiendo al denunciante. En este punto, se manifiesta que la denuncia de abuso deriva de la parcialidad que observaron las tres parejas en el trato a los involucrados, de donde aseguran se derivan lesiones como esguince en pie izquierdo, hematomas en pómulo derecho y lesiones ocasionadas por esposas en la muñeca y la culata de un arma larga colocada en el cuello. Incluso se señala que los agentes abusaron de su fuerza al someter al mencionado, en tanto se habla de empujones y palabras altisonantes hacia los demás acompañantes y también de que se dejó escapar al conductor del vehículo Pick-Up, asumiendo los agentes que no lo habían visto. Con al menos tres horas tras las rejas, los detenidos por riña fueron puestos en libertad, por lo que ante lo ocurrido decidieron interponer la denuncia señalada, asegurando que el vehículo del choque era una pick up, azul marino gris y camper metálico y sin placas. En contraparte el titular de Seguridad Pública Municipal OCTAVIANO ACOSTA SALDIVAR, se dijo enterado del caso y se abstuvo de emitir comentario alguno al referir que en cuanto el Ministerio Público lo solicite se responderá al señalamiento que hacen los detenidos por riña y se expondrán los argumentos del caso.” (visible a foja 6)

5.- Contestación a solicitud de informe por el C. LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante oficio recibido el día dos de octubre del dos mil ocho. (visible a fojas 11,12 y 13).

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- El quejoso se inconforma en esta oficina por que refiere que fue agredido por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, al señalar que al ir conduciendo su vehículo por la Avenida Tecnológico de esta ciudad, fue impactado por otro vehículo al cual le dio alcance mas adelante y al hacerle el reclamo al conductor, llegaron los servidores públicos a quienes atribuye los hechos violatorios a sus derechos humanos, dejando que el conductor se diera a la huida, reclamándoles él, ese proceder y recibiendo como respuesta

una serie de golpes que concluyeron una vez que lo remitieron a los separos de dicha dependencia, lo cual le ocasionó entre otras cosas que se le saliera el hueso del tobillo izquierdo, así mismo, refiere que lo amenazaban diciendo que en cuanto llegaran a la comandancia le iban a dar una calentada, cosa que no sucedió, así también refiere que los Agentes de la referida corporación, le sugerían que reportara el hecho de tránsito como choque fuga. (visible a fojas 1 y 2)

Para acreditar lo aquí expuesto, el quejoso ofreció en esta oficina, la declaración a cargo de su esposa la C. X, , quién en síntesis expone que: El día domingo a las dos de la mañana, en la Avenida Independencia una troca los chocó y su esposo se bajó para pedirle al conductor que se parara, y su esposa se bajó del carro para hablar con él, señalando que el conductor le dijo que él no había sido el que lo chocó, empezando a discutir con él, indicando que en ese momento se quiso dar a la fuga, e intentando su esposo jalar el vidrio de la troca, siendo en ese momento en que llegan los policías, y se le dejan ir a su cónyuge y lo empiezan a golpear, y al preguntarles ella que porque lo hacían, recibió como respuesta que se callara, que eso era asunto de ellos, además de recibir un aventón, observando que uno de los policías estaba platicando con el señor que los chocó y en eso se fue y suben a su esposo a la patrulla y se lo llevan junto con dos de sus primos. (evidencia 1, visible a foja 3).

Testimonial que guarda congruencia con lo expuesto por el quejoso, pues es coincidente en cuanto a la hora de los sucesos, el lugar donde ocurrieron estos y la forma en que se desarrollaron, por lo que a juicio de este Organismo concurren en dicho testimonio las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de encontrarse administrado con otras evidencias, tales como el certificado médico elaborado por el Dr. JUAN MANUEL BENITEZ, donde refiere que al auscultar al quejoso observó las siguientes lesiones excoriaciones en cara y muñecas bilaterales, esguince en tobillo izquierdo grado I (evidencia 2, visible a foja 3), y lo cual fue corroborado con la fe de lesiones elaborada por el visitador LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, en la persona del quejoso en las cuales observó las siguientes: Excoriación dermoepidérmica en pómulo derecho de aproximadamente 2.5 cm., así mismo refiere dolor en dicha área, excoriación dermoepidérmica en muñeca derecha de aproximadamente 1 cm. De longitud en forma horizontal, así también refiere dolor en dicha área, presenta férula en pie izquierdo (evidencia 3 visible a foja 5). También obra la nota del periódico el sol de Parral, en el cual obra como encabezado el siguiente: “Después de que los Chocaron fueron Remitidos por Rijosos” y en el cual se confirma con lo aquí expresado por el quejoso. (evidencia 4 visible a foja 6).

Las anteriores evidencias e indicios generan presunción de certeza, que se traduce en un alto grado de probabilidad de que los hechos acontecieron como los refiere el quejoso, es decir, que fue detenido por agentes de seguridad pública municipal de esta Ciudad, le fueron ocasionadas por estos, de manera injustificada

una alteración física en su salud, al clasificarse las lesiones por el médico ya mencionado, como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médicas legales, (evidencia 2, visible a foja 4), así mismo, quedó demostrado que las mismas se ocasionaron al momento en que el quejoso fue aprehendido por los servidores públicos en la ocasión que aquí indica, por lo que el resultado lesivo les es atribuible al haberse apartado de un deber, es decir proteger la integridad del quejoso, pues si bien están facultados para que en el ejercicio de sus funciones puedan someter a un infractor, también es cierto que no lo están para causarles daño una vez sometido, hecho que hasta este momento así esta evidenciado.

Por otro lado tenemos que se le requirió el informe correspondiente a la autoridad para estar en aptitud de emitir la resolución, sin embargo al hacer uso de su derecho de replica, únicamente se limita a señalar textualmente que: solicita se le tenga justificando la inexistencia de las violaciones, así mismo, pide se le tenga justificando como pruebas en contrario, la comparecencia de los elementos señalados como probables responsables, además de solicitar que la valoración de las pruebas: sean de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y en su caso de la legalidad a fin de que produzcan convicción y a su vez justifiquen la no existencia de los hechos materia de la queja, además pide, se dicte Acuerdo de No Responsabilidad, en base al análisis de los hechos, argumentos y pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas (sin decir cuales), en las que según la responsable se encuentra acreditado que no se han violado los derechos humanos del probable afectado, ni se incurrieron según esta, en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas. (evidencia 5 visible a fojas 11,12 y13)

Sin embargo aún y cuando en dicho informe, la autoridad hace alusión textualmente, a que justifica como pruebas en contrario la comparecencia de los elementos señalados como responsables, (evidencia 5, visible a fojas 11,12 y 13) y por tal motivo, solicita se dicte el acuerdo de no responsabilidad, en la referida contestación no obra tal comparecencia, lo cual nos lleva a suponer que el daño sobrevenido al quejoso y el cual es materia de este expediente, lo fue precisamente, como ya se dijera, al momento de ser detenido por los servidores públicos que refiere como sus aprehensores, lo anterior se concluye, de acuerdo a la valoración de las evidencias que han sido citadas en los apartados anteriores, mismas que han sido valoradas a la luz de los principios de la lógica y la experiencia.

Por lo cual, este Organismo concluye, que hasta el momento obran suficientes evidencias para emitir recomendación para el objeto de que se investigue a profundidad a los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso y de los que este Organismo carece de datos específicos en cuanto a su identidad, en parte por no aportarlos el quejoso y por otro lado, por la omisión de la autoridad señalada como responsable al momento de rendir el informe solicitado, en el cual no informa nada acerca de los sucesos, ni los controvierte,

sin embargo quedan evidencias como ya se dijo, los hechos vertidos por el quejoso, con los indicios recabados, en el sentido de que fueron los agentes aprehensores de seguridad pública municipal, quienes con su conducta causaron las lesiones al quejoso, además de haber omitido, llevar a cabo la detención de la persona que conducía el vehículo que lo chocó, señalando que los servidores públicos únicamente le dijeron que lo reportara como un choque fuga (visible a fojas 1 y 2), motivo tanto este como el otro por el cual se emite la presente recomendación.

Sin embargo la autoridad posee la información necesaria para identificarlos dentro del procedimiento disciplinario que para tal efecto establezca en los términos de lo señalado por el artículo 28 fracción XXX del Código Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente la siguiente.

R E C O M E N D A C I O N :

UNICA.- Gire sus atentas instrucciones con la finalidad de que instruya procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública que participaron en los hechos, procedimiento en el que se consideren las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, así mismo en su oportunidad se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE**

c.c.p.- C Quejoso

c.c.p.- Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán.- Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.